

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030402019-00440-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demandada MARIA ESPERANZA GÓMEZ, a través de gestora judicial, formuló las siguientes excepciones previas:

1. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, en tanto que la demanda debió dirigirse, igualmente, en contra de SEGUROS DEL ESTADO, al ser la compañía que expidió la póliza RCE30101069383, siendo, en consecuencia, quien debe acometer el pago de los perjuicios que por acción u omisión hubiere causado su asegurado, cuestión que también se ignoró al agotar el requisito de procedibilidad.

2. *“Ausencia de culpa”*, teniendo en cuenta que no se logró probar la imprudencia o impericia del señor PEDRO ANTONIO PINEDA, conductor del vehículo, por el contrario, conforme a las experticias e investigaciones del grupo PONAL, se pudo establecer, primero, que la velocidad del rodante nunca superó aquella permitida, y, segundo, que el carro no presentaba fallas mecánicas.

3. *“Reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposos del fallecido”*, en virtud de la ingesta de alcohol por parte del occiso, no obstante la ley seca que operaba el día del accidente, dadas las consecuencias que dicha conducta produjo, y por cuenta del juicio de proporcionalidad que debe efectuar el juez atendiendo tales circunstancias.

4. *“Culpa exclusiva de la víctima”*, toda vez que, como quedó demostrado, fue Jimmy Alejandro Méndez (q.e.p.d.), el único y directo responsable del fatal accidente que condujo a su muerte, por los comportamientos inadecuados que

presentó, al cruzar una vía vehicular sin cerciorarse del peligro inherente a esa acción, con el agravante de haber ingerido alcohol.

CONSIDERACIONES:

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; y, en ese sentido, a precaver vicios de procedimiento que eviten incurrir en futuras nulidades procesales, tal que se asegure la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Lo anterior, como podrá suponerse, conduce de entrada a la desestimación de aquellos medios de defensa denominados *“ausencia de culpa”*, *“reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo del fallecido”*, y *“culpa exclusiva de la víctima”*, pues es evidente que no guardan relación de ninguna índole, con los eventos expresamente contemplados en el artículo 100 ej., máxime que, como se viene diciendo, el propósito de los mismos, es depurar la actuación, por cuenta de posibles vicios que impidan continuar con su curso, o su culminación con la respectiva sentencia que dirima la instancia.

En el caso de las excepciones en comento, es claro que su objeto se dirige a discutir o debatir los derechos sustanciales de los que se hace acopio en la demanda, esto es, disputan la procedencia de las pretensiones, conforme al marco fáctico y jurídico ahí relacionado; por supuesto que, bajo un contexto semejante, su formulación no debe serlo por este medio, sino propiamente como excepciones de fondo, cuyo estudio, en caso de que así se haya hecho, ha de ser, precisamente, al emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, en lo que respecta *“[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, tiénese que tal alegación se fundamenta en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 100 del C.G. del P., cuestión que, de paso, lleva a preguntarse por dicha figura.

El artículo 61 del C.G. del P., indica al respecto que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

Según adujo la demandada, el caso exige la necesaria presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que se trata de la entidad que expidió la póliza que amparaba el automotor comprometido en el accidente que derivó en el deceso del señor Jimmy Alejandro Méndez, situación esta que constituye el marco fáctico soporte del *petitum*.

Sobre el punto, valga indicar que si bien, en este caso ya tuvo lugar tal comparecencia, pues esa corporación fue citada y acudió al proceso como llamada en garantía, precisamente por cuenta del contrato de seguro endilgado y a instancia de ambas accionadas, aún en el evento de que no lo hubiera hecho, la excepción no tendría vocación de prosperar.

En efecto, se trata en este evento, de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, enfilada bajo la premisa de haberse causado un daño, cuya reparación se exige de aquellos que, según se consideró, son los llamados a repararlo, énfasis donde, valga señalar, no se da cuenta de ninguna situación que, al amparo de la norma antes referida, involucre relaciones u actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme, y que, entonces, exijan la presencia obligatoria de determinado sujeto.

Y es que si bien, por cuenta de un escenario semejante, la comparecencia de un actor en concreto, como en este caso la aseguradora, puede no resultar disímil a la naturaleza del asunto, por el contrario, emerge armónico al debate finalmente suscitado, dada la póliza cuyo pago se le exige, no implica ello que los demandantes se vieran compelidos necesariamente a demandarla, siendo aspecto que se encuentra bajo su potestad, cuestión que, si acaso, derivaría en un litisconsorcio facultativo, donde no tendría vocación de prosperar la excepción.

Sobre el tema, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia, donde se ha resaltado que:

“En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que ‘Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo

delito o culpa...' (art. 2344 C.C.).

De tiempo atrás, así lo ha considerado la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de tutela del 2 de febrero de 2012, radicado 1100102030002012-00064-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita otra de casación, se dijo, en un proceso de esa estirpe, que:

En efecto, es claro que en el respectivo proceso ordinario se estaba en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, cuestión que no amerita mayor explicación y respecto a la cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse así: 'Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, 'serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados' y 'Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso' (art. 50 del C. de P.C.)' (Sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143).

Y para citar solo una reciente decisión, entre muchas, en el auto AC5133-2021, reiteró la Corte esa posición.

Con esta claridad, es evidente la improcedencia de la petición que, ya avanzado el trámite del proceso, hace el codemandado Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón, pues, como se trata de una responsabilidad civil extracontractual, entre él y Transportes Santana Triángulo del Café SAS existe un litisconsorcio facultativo, como también lo habría en el caso de que los demandantes hubieran optado por reclamar directamente a la aseguradora". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto 16 de diciembre de 2021).

Así las cosas, resulta evidente que esta defensa también ha de desestimarse, y, ante el fracaso de dichos medios defensivos, también ha de condenarse en costas, al tenor de lo normado en el artículo 365-1 del C.G. del P.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ
(2)